



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 345
RADICADO N° 2013-00277-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que con antelación a la declaratoria del desistimiento aquel había cumplido a cabalidad con la cargas impuestas por el Despacho, en ese sentido añadió que, con relación a la exigibilidad de los registro civiles de nacimiento se había solicitado al Despacho se ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lograr la ubicación de estos documentos por cuanto esta información no es entregada a particulares por la protección de datos.

Por otro lado, frente a la notificación de la parte demandada, sostuvo que, no es que no se haya prestado colaboración al empleado del Centro de Servicios, por el contrario, la notificación si fue practicada con la ayuda de la parte demandante, señora LUZ MERY ESCOBAR MESA, por lo que desconoce los motivos por los cuales no constan dichas evidencias en el expediente.

Agrega, en ese orden, que la parte demandada con ocasión a la presentación del incidente de nulidad debió haber tenido notificada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., lo que sirve como sustento para no haberse impuesto dicha carga a la parte actora, máxime, cuando se encontraba a la espera de que el Juzgado oficiar a dichas entidades para que aportaran los registro de nacimiento y de defunción y, además, contaba con que los demandados se encontraran debidamente notificados, por lo que los términos de que traba el artículo 317 fueron interrumpidos.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO:

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: *a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

4. CASO CONCRETO.- En providencia del 9 de abril de 2013, se admitió la demanda de sucesión de la causante ROSA ELVIRA TORRES SALDARRIAGA instaurada por la señora LUZ MERY ESCOBAR MESA y OTROS, allí mismo se ordenó la notificación de conformidad al art. 291 y 292 del C. G del P.

En acto seguido, el Despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 167) ordena el requerimiento de la parte actora con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a fin de cumplir con la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, correspondiente a indicar si el citado PEDRO NEL BOLÍVAR ESCOBAR se encontraba fallecido, y en caso afirmativo, aportar el registro civil de defunción; continuara con la notificación de la parte demandada por cuanto las que fueron practicadas a través del Centro

de Servicios fueron negativas. Por último, se negó la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en consideración de la respuesta arriada por el apoderado de la parte demandante en contestación al derecho de petición por el presentado, donde se infiere que los registros civiles de nacimiento constan en algunas de la notarias del Medellín, pero no sobre todos los mentados demandados.

Conviene subrayar que la parte actora en su escrito hace mención a que el Despacho no se pronunció sobre esta petición de oficiar a la Registraduría por la confidencialidad de la información que allí reposa, enunciado que se contradice con la misma prueba por él aportada, desde luego, la información si fue conocida por aquel por lo que devino que mediante providencia citada se negará oficiar a dicha entidad. (Ver fl. 165)

En esa misma línea, frente a la inconformidad planteada, particularmente, ligada a la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, proveniente de la presentación del incidente de nulidad, debe esclarecerse sobre el particular que, los demandados allí referenciados no corresponden a la totalidad, puesto que subyace únicamente los señores LUIS UBALDO BOLÍVAR ESCOBAR, JOSÉ LUIS BOLÍVAR ESCOBAR, BLANCA YANETH BOLÍVAR ESCOBAR y JUAN RODRIGO BOLÍVAR ESCOBAR, quedando pendientes de notificarse los señores CONRADO ESCOBAR TORRES, MARLENY BOLÍVAR ESCOBAR, OSWALDO BOLÍVAR ESCOBAR y el presunto difunto PEDRO NEL BOLÍVAR ESCOBAR.

Además de lo señalado, las pruebas de las notificaciones practicadas por el funcionario del centro de servicios si constan en el expediente, por lo que en ese orden es preciso reiterar que con cada una de las personas se dejó la constancia de porque no fue positiva la notificación, las cuales ya fueron estudiadas e incorporadas al expediente. (fls. 95 a 162)

Por último, tampoco se cumplió con indicarse si el señor PEDRO NEL BOLÍVAR ESCOBAR se encontraba fallecido, teniendo en cuenta la anotación realizada por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí a folio 122, y en ese evento, aportara el certificado de defunción correspondiente.

En ese orden, y comoquiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, no se advierte yerro en el que

haya incurrido éste Despacho para la resolución del caso, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación no se concederá por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia, se rechaza de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2020, notificado por inserción en estados del 01 de julio de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Archívese la presente diligencia, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML